



RADICACIÓN 080014189008-2019-00722-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO BARBA LIDUEÑA
DEMANDADO: LEONARDO ENRIQUE GOMEZ ESCAÑO y Otros

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por NIDIA DEL SOCORRO BARBA LIDUEÑA, a través de apoderado (a) judicial, contra LEONARDO ENRIQUE GOMEZ ESCAÑO, DINA MARIA MAYORGA HERRERA, LUZ MERY RINCON RUEDA por la suma de \$12.776.221,00

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que la misma se mantuvo en secretaria por el término de cinco días al considerarse que en el expediente no reposaba el poder otorgado al litigante por la parte demandante, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

Que con memorial presentado el 10 de marzo de 2020, estando dentro del término judicial el apoderado judicial subsana la demanda aportando el poder otorgado por la accionante en original y copias para el traslado, cumpliendo así con lo ordenado en el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, como quiera que con la demanda se acompaña original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA suscrito por las partes, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el despacho librará mandamiento de pago.

No obstante, con relación al cobro por esta vía de la deuda por los servicios públicos domiciliarios, debe anotar el despacho que para que la parte demandante pueda pretender el pago de los mismos, debe aportar las facturas de los recibos adeudados con la constancia de pagados, tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De igual forma en lo relativo al monto de \$3.906.210, 00, correspondiente a la Cláusula Penal, por incumplimiento del contrato., correspondiente a cinco salarios legales vigentes el despacho debe indicar que no es este el escenario judicial para su cobro, pues la pena es una obligación condicionada al hecho futuro e incierto del incumplimiento y que, por tanto, resulta necesario probar dicha condición para hacerla exigible. Encuentra acomodo en el artículo 1542 del C.C., que dispone que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"; en el artículo 1592 del mismo código, que establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal"; y en el artículo 490 del C.P.C. -427 del C.G.P.-, que prescribe que para hacer exigible ejecutivamente una obligación condicional debe allegarse con la demanda "la prueba del cumplimiento de la condición"

Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536). Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor



tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “*desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse*”

De otro lado, teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, y la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente

Siendo así las cosas, no hay lugar en esta oportunidad para librar el mandamiento de pago por la cláusula penal deprecada, , pues no se evidencia prueba alguna que demuestre que solo se dio el incumplimiento por parte del ejecutado, y en esa medida no sería dentro de este proceso ventilarlo, como quiera que su esencia solo es para el cobro ejecutivo de obligaciones y no declarar la existencia de un hecho o situación que debe debatirse dentro de un proceso verbal

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

- 1.- Ordénese a LEONARDO ENRIQUE GOMEZ ESCAÑO, DINA MARIA MAYORGA HERRERA, LUZ MERY RINCON RUEDA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de NIDIA DEL SOCORRO BARBA LIDUEÑA, la suma de \$8.256.304,00, por concepto de capital contenido en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, correspondiente a los cánones de arriendo de abril de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, adeudan un total de 16 meses pactados en la suma de \$516.019,00 por canon, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Téngase a la Dr. (a) FABIO DIAZ HENAO, como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14a0be6c6173827bebf670dcdd7c1b94b4522c902d0378be3ff4ba35cbfe88**

Documento generado en 26/11/2021 04:52:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>